

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

PROGRAMA NACIONAL DE CANJE DE ARMAS

Art. 1) Objetivos del programa

Los objetivos de este programa son los siguientes:

- 1- Aumentar la seguridad pública por medio de la reducción de armas ilegales en circulación en todo el territorio nacional.
- 2- Disminuir el índice delictual con armas de fuego y la violencia que con ellas se ejerce.
- 3- Disminuir la violencia juvenil, alejando a los jóvenes de las armas de fuego.
- 4- Concientizar a la población en general de los riesgos que implica la tenencia y portación de armas.

Art. 2) Los materiales comprendidos en el presente Programa Nacional de Canje de Armas, son conforme la legislación vigente en la materia los siguientes, a saber:

- a) Armas y Municiones de uso civil;
- b) Armas de guerra o de uso prohibido desactivadas o inutilizadas permanentemente;
- c) Armas de guerra o de uso civil anteriores a 1.870.

Art. 3) Las personas que no tuvieran registrada en legal forma armas de fuego de uso civil (ley 25086), podrán hacer entrega de las mismas a la autoridad de aplicación de esta ley o a quien esta determine en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual termino y por única vez a partir de la vigencia del decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 4) Las personas que entreguen armas de fuego en condiciones de uso, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se harán acreedoras a un certificado que reunirá los requisitos que establezca la reglamentación y mediante el cual se obtendrá un beneficio económico por única vez equivalente al monto del pago mensual de una asignación familiar por hijo.

Art. 5) La autoridad de aplicación deberá prever un sistema de entrega de las armas de fuego por parte de personas no autorizadas para ello que evite riesgos a la población.

Art. 6) Las armas rescatadas mediante este sistema deberán ser públicamente destruidas en la forma y modalidades que indique la reglamentación, salvo que la autoridad de aplicación disponga un destino diferente teniendo en cuenta los intereses de la Nación.

Art. 7) La autoridad de aplicación de la presente ley deberá, en forma bimestral, informar a las comisiones de Seguridad Interior de la H. Cámara de Diputados y del Senado de la Nación y a la ciudadanía en general la cantidad y características de las armas que haya recepcionado en el marco del Programa Nacional de Canje de Armas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

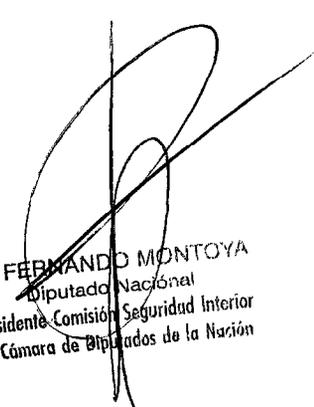
Art. 8) El Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley , quien deberá reglamentar la misma en un plazo no superior a los sesenta días de su sanción.

Art. 9) La Jefatura de Gabinete de Ministros en uso de sus facultades reasignara las partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 10) Invitase a las provincias y al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a llevar a cabo programas similares en sus respectivas jurisdicciones.



MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL



Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación



MARCELO J. A. STURLIN
DIPUTADO DE LA NACION